TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

**Auto No:** **073 de 2022**
**Procedimiento:** Ejecutivo
**Demandante:** Carlos Mario Vega Cuartas
**Demandada:** Jhonatan Giraldo Medina
**Radicado:** 05266 31 03 **002 2020 00192** 01
**Asunto:** Declara desierto recurso de apelación

**TRIBUNAL SUPERIOR**
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Proveniente de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación Judicial, fue remitido el expediente digital contentivo del ejecutivo instaurado por Carlos Mario Vega Cuartas en contra del señor Jhonatan Giraldo Medina, informando que la parte recurrente no sustentó, dentro del término instituido para ello, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, lo que sin duda es una situación que, a luz de lo previsto por el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se erige como causal para declarar la deserción del recurso.

Ha de aclararse que si bien en anteriores ocasiones, esta Sala, en forma mayoritaria, con fundamento en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación de Civil[1], acogió la postura que optaba por recabar el escrito de reparos blandidos ante el señor juez de primera instancia para encontrar en él una motivación suficiente para eventualmente desvirtuar el fallo apelado, dicha postura ha de recogerse para atender lo resuelto por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL 3006-2022 Radicación n° 96693 del pasado 09 de marzo de 2022, interpuesta contra esta Sala de Decisión con ocasión del proceso con radicado 05001 31 03 **005 2019 00312** 01.

Allende, esta sala, al analizar al detalle el escrito de reparos concretos presentado en primera instancia por la parte recurrente, tuvo por sustentado el recurso de apelación y procedió a proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, esta última fue objeto de reproche constitucional ante la H. Corte Suprema de Justicia, corporado que en sede de primera instancia fue consecuente

[1] Entre otras la CSJ STC5498-2021 y CSJ STC17423-2021

con su precedente y negó la tutela aduciendo un apego excesivo al formalismo para darle prevalencia al derecho sustancial, entendiendo entonces que: *"…el recurrente no solo expuso en audiencia ante el juez a quo los reparos al fallo, sino que complementó y amplió los mismos en escrito posterior (…) que allegó al despacho (…) allí planteó y desarrolló censuras específicas frente a la decisión…"*[2]. Sin duda, es lo que ocurre en este caso, donde bien podría deducirse que el recurrente, en su escrito de impugnación, **en primera instancia**, exteriorizó con suficiencia y claridad los motivos de su inconformidad, de manera que abarcó los puntos cardinales de su disenso, a tal punto, que podrían contrastarse con los argumentos esbozados por el dispensador de justicia.

No obstante, la Sala Laboral, revocó dicha decisión, advirtiendo que:

> *"…la Sala difiere del criterio expuesto por el a quo constitucional, según el cual, es razonable la determinación del Tribunal de tramitar el recurso de apelación con fundamento en el* ***cumplimiento anticipado de la sustentación****. (…) Lo anterior, como quiera que la sustentación del recurso en segunda instancia no se constituye en un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en sentencia CSJ STL2791-2021…"*

Más adelante, evocó el Alto Corporado, las razones por las cuales dio el viraje a la postura que venía sosteniendo:

> *"…es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado,* ***lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó****: En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por*

[2] **STC464-2022** M. P. Luis Alonso Rico Puerta

*escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma: Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).*

*Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación* ***debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso****». Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente […].} Las anteriores razones conllevan a concluir que erró el a quo constitucional al conceder la solicitud de amparo, razón por la cual esta Colegiatura revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, la negará.*

Por consiguiente, en aras de ser obsecuentes con el precedente constitucional en cita y evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, ante la ausencia de sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, no queda otro camino que declarar desierto recurso, tal y como se anticipó al inicio de esta providencia.

Sin necesidad entonces de mayores consideraciones al respecto, en mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión Civil*****,**

**I. RESUELVE**

**Primero.-** Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de fecha 28 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta providencia

**Segundo.-** Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO**
**Magistrado Sustanciador**